

II. NORMAS QUE RECONOCEN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, son tres los artículos que recogen de manera específica la protección de la libertad de expresión y el derecho de acceso

a la información. Uno de ellos —artículo 13— contenido en un tratado vinculante para los Estados y dos más —artículo IV y artículo 4— contenidos en instrumentos de naturaleza declarativa, los que por sus características y contenido han adquirido en la práctica interamericana un reconocimiento jurídico mayor. Dichas normas establecen lo siguiente:

Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

¹ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. México se adhirió a dicha Convención el 2 de marzo de 1981.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Como una descripción inicial de acercamiento al contenido de esta norma, podemos señalar que, su primer párrafo establece los dos derechos protegidos: 1) libertad de pensamiento y expresión, y 2) acceso a la información; señalando algunas de las formas en las cuales se pueden manifestar. El párrafo 2 recoge las formas, medios y condiciones en las que se pueden limitar esos derechos, regulación que es complementada con el contenido del párrafo 3 que enumera algunas de las formas en las que está totalmente prohibido restringir la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información. El párrafo 4 contiene la excepción al párrafo 2, señalando de manera precisa los fines de ello. Finalmente, el párrafo 5 establece las formas de expresión que no se encuentran protegidas ni pueden ser garantizadas, sino más bien, que están prohibidas.

El artículo IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre señala:² “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”.

Este artículo es la primera protección internacional que existió de la libertad de expresión contenida en un instrumento de esa naturaleza, ya que se aprobó meses antes que la Declaración Universal de Derechos Humanos —10 de diciembre de 1948. Establece algunas de las formas en las que debe ser entendida o se manifiesta la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, destacando que el me-

² Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948. México participó en dicha aprobación.

dio por el que se manifiesten no es relevante, pues cualesquiera que sean los medios debe garantizarse el ejercicio de éstos.

El artículo 4, párrafo primero, de la Carta Democrática Interamericana dice:³

Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

La Carta Democrática Interamericana es un instrumento que tiene como propósito principal el fortalecer y preservar a las instituciones democráticas de las naciones de Las Américas, al considerarse que la democracia es y debe ser la forma de gobierno compartida por los pueblos de Las Américas y que ella constituye un compromiso colectivo de mantener y fortalecer el sistema democrático en la región. Bajo ese marco, este artículo establece de manera expresa una de las funciones principales que tiene el derecho de acceso a la información: elemento central en la configuración de una sociedad democrática.

Además de las normas anteriores, vale la pena señalar que en este sistema regional se cuenta también con la "Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión",⁴ instrumento interamericano de menor jerarquía normativa que las antes citadas, formado por 13 principios. Sin ser un texto que deban observar de manera obligatoria los Estados americanos, se ha constituido como un documento fundamental para la interpretación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³ Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001. México participó en dicha aprobación.

⁴ Aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su 108o. periodo ordinario de sesiones, celebrado en octubre del año 2000.